



Auto No. C-012

Victoria, Caldas, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto: Aumento de cuota alimentaria (NNA)
Radicado No.: **2023-00104-00**
Demandante: ANDREA PAOLA BOHORQUEZ SARMIENTO
Representados: JMGB, LGB y KGB.¹
Demandado: LEDESNEIDER GONZÁLEZ GALEANO

II. Se allegó por parte del extremo demandante constancia de envío de notificación electrónica remitida al correo gonzalezledes@gmail.com junto con los certificados de recibo en la bandeja de entrada.

Ahor bien, revisado detenidamente el expediente se advierte que en la demanda se manifestó expresamente que el demandado tenía domicilio en el municipio de Villavicencio – Meta y tanto su dirección física como electrónica se desconocían.

Es así como esta Célula Judicial evidencia que no se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual establece en su artículo 6 que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados y, a su vez, el artículo 8 en su inciso segundo, pregona que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte, entonces, que brilla por su ausencia la solitud que debía realizar el demandante para la debida autorización de la dirección aportada a efectos de la notificación del extremo pasivo por parte de esta Célula Judicial, donde debía expresar bajo la gravedad de juramento que la dirección aportada es la utilizada para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes de como obtuvo tal canal electrónico, aspectos que no fueron satisfechos.

Tal situación impide al Despacho tener como válida la notificación hecha por el demandado, a quien se requerirá para que dé cumplimiento a la carga exigida por la Ley 2213 de 2022, en los artículos citados y, una vez se emita la autorización respectiva, deberá proceder nuevamente con la notificación del demandado, atendiendo las ritualidades señaladas en las normas previstas para tal efecto. Lo anterior, en aras de la salvaguarda de los derechos fundamentales de contradicción y de defensa del demandado y en punto de evitar futuras nulidades por indebida notificación que den al traste con la actuación surtida.

III. Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE**:

1. TENER como no valida la notificación electrónica realizada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ El despacho se abstiene de dar el nombre completo del menor, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006.

2. REQUERIR al extremo demandante para que dé cumplimiento a la carga exigida por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8 y, una vez se emita la autorización respectiva por esta Agencia Judicial, deberá proceder nuevamente con la notificación del demandado, atendiendo las ritualidades señaladas en las normas previstas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

**PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ**



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7133dc7562da0fd0ac3e491bcf6b32dbfba3d3a03dbb279039656cdd85dd671

Documento generado en 15/01/2024 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>